

## C. de Apelaciones de Rancagua.

Rancagua, trece de agosto de dos mil diecinueve.

### VISTOS:

Se reproduce la sentencia definitiva dictada en esta causa tramitada en juicio sumario, caratulada “Silva con Administradora de Supermercados Hiper Limitada”, rol C-18312-2016, por el juez titular del Primer Juzgado Civil de Rancagua, con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, que rola a fojas 78 y siguientes.

### Y CONSIDERANDO:

**Primero:** Que en esta causa, doña Alejandra Silva Campos deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Administradora de Supermercados Hiper Limitada, solicitando se le indemnice el daño emergente y el daño moral provocado en su perjuicio por haber sufrido una caída en el supermercado ubicado en calle Einstein N° 323, de esta comuna de Rancagua, con fecha 25 de febrero de 2016, mientras compraba, la que le produjo daños en su cadera derecha y el subsecuente daño moral. Expresa que su caída se produjo por haber habido una sustancia derramada en el piso del establecimiento, en el sector de jabones y otros, lo que lo tornaba resbaladizo, sin que hubiera señalética que advirtiera el peligro, y reclama las indemnizaciones cuyo monto expresa en su libelo.

La demandada solicita el rechazo del mismo, por estimar que el suceso dañoso configura un caso fortuito, a lo que agrega que la demandante sufría de una displasia con antelación al siniestro, de modo que los daños sufridos, que habrían afectado su cadera derecha, y la necesidad de una operación quirúrgica para remediarlos, tienen como origen una causa pre-existente y no son propiamente consecuencia de la caída sufrida en el supermercado, lo que exime de responsabilidad a la demandada.



La sentencia definitiva rechaza la demanda y niega lugar a las indemnizaciones reclamadas, sin costas.

En contra de esta sentencia, se alza la demandante, pidiendo que sea revocada y, en su lugar, se dé lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

**Segundo:** Que en la sentencia impugnada se hace un completo examen de los antecedentes y pruebas rendidas, así como de la normativa, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso, sobre cuya base el sentenciador niega lugar a la demanda.

Cabe observar que contiene afirmaciones claras y precisas acerca de la causa del siniestro y de la responsabilidad de la demandada, en sede extracontractual, especialmente en sus considerandos sexto y séptimo, en los cuales se expresa por el juez a quo que se acreditó el derrame en el piso del establecimiento comercial de un producto que pudo ser jabón o shampoo, que tal derrame debe activar las necesarias labores de limpieza, debiendo advertirse esta condición de peligro mediante señalética, que en la especie no existía, todo lo cual revela el actuar culposo o negligente que se le atribuye a la demandada. Agrega luego, en su considerando décimo, que consta que la demandante había sido operada de una displasia en su cadera derecha, que es la parte de su cuerpo afectada con la caída sufrida en el establecimiento, de donde se colige que la causa del daño sufrido no fue directa, que es lo exigible, razón para rechazar la demanda.

**Tercero:** Surge en la especie, entonces, la natural inquietud por examinar con mayor detención los hechos de la causa, la sentencia y la apelación deducida, en cuanto estando acreditada la caída sufrida por la actora, los daños sufridos y la culpa o negligencia de la demandada, resulta complejo que aquéllos no sean compensados, en la forma pedida por la demandante. Por ello, conviene despejar cualquiera duda sobre el particular.



Un primer aspecto que es indispensable considerar consiste en que la amplia jurisprudencia y la doctrina de los autores, invocados en los escritos de los intervinientes, así como en la sentencia, se refieren a la ejecución de hechos o actos, es decir, a conductas positivas, y en la causa sublite estamos ante la clara presencia de una omisión, un cuasidelito civil producido por la ausencia o falta de actividad exigible a la demandada, lo que debe considerarse, pues la jurisprudencia y la doctrina resuelven situaciones distintas de las de la causa que analizamos. Tal omisión se traduce en circunstancias negativas: no haber limpiado completa y oportunamente el piso ensuciado con jabón o shampoo, no haber puesto señalética que advirtiera del riesgo que el piso ofrecía en tales condiciones, no haber previsto el riesgo de que se produjera el siniestro. La carga de la prueba de la demandada era probar los hechos positivos contrarios, lo que no hizo, circunstancia que agrava su responsabilidad.

Un segundo aspecto, es analizar el concepto de previsibilidad, no solo en torno al tópico anterior, sino además en cuanto estamos en presencia de un establecimiento comercial de gran tamaño, que está concebido para recibir una gran cantidad de público, el cual reúne todas las características del tejido social, por lo cual es perfectamente previsible que accedan a comprar o simplemente informarse de las mercaderías y sus precios, personas con defectos físicos, con limitaciones, con males pree-existentes, y no solo personas que gocen de entera normalidad física y síquica, de donde cabe afirmar que fundar una eventual liberación de responsabilidad en la existencia de una displasia previa en la actora, porque no habría sido previsible para el supermercado, simplemente no es aceptable ni aplicable a la causa en análisis. De aceptarse tal tesis, se estaría proclamando una discriminación arbitraria en contra de quienes sufren males o insuficiencias, en cuanto los daños que les afectan, por concurrir a un supermercado, no dan derecho a compensación. Tal conclusión vulnera la Carta Constitucional y es inadmisibles en los días que corren.



La conclusión de lo expuesto, ratificando y ampliando la sentencia definitiva, es que la demandada incurrió en culpa o negligencia, claramente acreditada.

**Cuarto:** Frente a tal panorama, cabe analizar el por qué la demanda no fue acogida, en mérito de lo cual se recurre en alzada ante esta Corte.

El examen de la prueba permite afirmar que fue insuficiente e inadecuada para desvirtuar las defensas opuestas por la demandada, en cuanto a la displasia, reconocida por la demandante, no fue objeto de una pericia médica o de otros elementos técnicos de prueba que hubieran podido sustentar que tal circunstancia pre-existente carecía de incidencia en los daños sufridos por la actora y que hubieran podido justificar el daño emergente y el financiamiento de una operación quirúrgica, en los términos que se dice en algunos documentos acompañados. No se acreditó a satisfacción la relación directa de causa a efecto entre la caída y los daños sufridos, para lo cual debía descartarse médicamente la incidencia de la displasia, que tornaba la relación en indirecta, dando origen al rechazo de las indemnizaciones reclamadas.

La ausencia de la prueba adecuada y suficiente, impide a estos sentenciadores acoger la apelación en cuanto al daño emergente, por estar en sede civil, con prueba tasada, que impide desligarse de su contenido y darle una apreciación distinta de la que el Código de Procedimiento Civil contempla y exige.

En cuanto al daño moral, no solo se tocó tangencialmente, sino que no se rindió la prueba adecuada y suficiente que permitiera tenerlo por configurado y determinar su cuántum. Sabido es que el daño moral debe probarse. En la sentencia interlocutoria de prueba, en el punto tres, se contiene la carga procesal de probar los perjuicios y su cuántum, y al rendir la de testigos, ninguno de los presentados por la



demandante declaró sobre ello, ni de su procedencia, ni de su quántum.

La omisión que el fallo hace, entonces, de pronunciamiento concreto acerca del daño moral, obedece a la razón indicada, y en cuanto a la apelación, carece de una petición concreta sobre el particular, que no sea una genérica de que se revoque la sentencia definitiva y se dé lugar a la demanda “en todas sus partes”, lo que es insuficiente para otorgar competencia a esta Corte para pronunciarse sobre tal daño moral. Agréguese a ello que en el escrito de apelación nada nuevo se dice o se agrega en pos de hacer posible aceptar tal pretensión. Entrar a resolver sobre ella con tamaña falencia, podría generar una extrapetita, vicio que anularía el fallo.

**Quinto:** En mérito de lo expuesto, y a pesar de estar acreditada la culpa o negligencia de la demandada, dada la falencia de prueba y la falta de peticiones concretas en la apelación, solo cabe concluir en la necesidad procesal de rechazar el recurso deducido y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva impugnada, que resolvió acertadamente la litis, y así se dirá.

Y atendido lo expuesto, y normas legales citadas, se resuelve:

I.- **Se confirma** la sentencia definitiva dictada en estos autos por el juez titular del Primer Juzgado Civil de Rancagua, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que rola a fojas 789 y siguientes de autos.

II.- No se condena en costas a la recurrente, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante don Mario Barrientos Ossa.

**Ingreso Corte N° 1125-2018 Civil.**





HHYXMBJGXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Suplentes Mauricio Voltaire Silva V., Jose H. Marinello F. y Abogado Integrante Mario Barrientos O. Rancagua, trece de agosto de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a trece de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.